

# La Nueva España

## La ley de montes no permite recalificar terrenos quemados

El Principado debería justificar "razones imperiosas" para modificar la calificación de un terreno

16.10.2017

Monte quemado en Ibias esta mañana



No es cierto. La Ley de Montes aprobada en 2015 no permite recalificar como urbanizables terrenos quemados. La modificación de la Ley aprobada por el gobierno del PP hace dos años no abre esa puerta. Hay una restricción de 30 años para cambiar la catalogación de uso de esos terrenos y aún así en el caso de Asturias el Principado debería aprobar una ley que detallase las "razones imperiosas" de interés público para recalificar un terreno forestal quemado. Item más, en ese caso deberá restaurarse una cubierta forestal en otra zona de la misma extensión e la quemada y recalificada.

El artículo 50 de la Ley de Montes lo explica de forma clara: "Las comunidades autónomas deberán garantizar las condiciones para la restauración de los terrenos forestales incendiados, y queda prohibido:

- A. El cambio de uso forestal al menos durante 30 años.
- B. Toda actividad incompatible con la regeneración de la cubierta vegetal, durante el periodo que determine la legislación autonómica.

Con carácter singular, las comunidades autónomas podrán acordar excepciones a estas prohibiciones siempre que, con anterioridad al incendio forestal, el cambio de uso estuviera previsto en:

- a) Un instrumento de planeamiento previamente aprobado.
- b) Un instrumento de planeamiento pendiente de aprobación, si ya hubiera sido objeto de evaluación ambiental favorable o, de no ser esta exigible, si ya hubiera sido sometido al trámite de información pública.
- c) Una directriz de política agroforestal que contemple el uso agrario o ganadero extensivo de montes no arbolados con especies autóctonas incultos o en estado de abandono.

Asimismo, con carácter excepcional **las comunidades autónomas podrán acordar el cambio de uso forestal cuando concurren razones imperiosas de interés público de primer orden que deberán ser apreciadas mediante ley**, siempre que se adopten las medidas compensatorias necesarias que permitan recuperar una superficie forestal equivalente a la quemada. Tales medidas compensatorias deberán identificarse con anterioridad al cambio de uso.

En ningún caso procederá apreciar esta excepción respecto de montes catalogados.

2. El órgano competente de la comunidad autónoma fijará las medidas encaminadas a la retirada de la madera quemada y a la restauración de la cubierta vegetal afectada por los incendios que, en todo caso, incluirán el acotamiento temporal de aquellos aprovechamientos o actividades incompatibles con su regeneración y, en particular, el pastoreo, por un plazo que deberá ser superior a un año, salvo levantamiento del acotado por autorización expresa de dicho órgano.